

Resolución No. 33-2011
Juicio No. 999-2009-SR
Actor: Nelson Domingo Alcivar
Demandado: Compañía de Oleoductos Pesados OCP

Ponente: Dr. Manuel Sánchez Zuraty

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Quito, a 17 de enero del 2011, las 11h30.-

VISTOS (999.2009-SR). Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tomada en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de Enero del 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de casación.- En lo principal, los actores Nelson Domingo Alcívar Cadena y Ernesto García Fonseca, en el juicio verbal sumario por indemnización de daños ambientales propuesto contra la Compañía Oleoductos de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., deducen recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, el 29 de julio del 2009, las 15h45 (fojas 73 a 76 vuelta del cuaderno de segunda instancia), que acepta el recurso de apelación y declara sin lugar la demanda. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver la

presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite en esa Sala, mediante auto de 10 de febrero del 2010, las 11h25.- **SEGUNDO.** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación.- **TERCERO.-** El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 10; 11 numerales 1, 3 y 5; 66 numeral 27; 71; 72; 76 numeral 4; 276 numeral 4; 395 numeral 4; 396 inciso 2; 397 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador.- Principios 1, 2 y 16 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y el desarrollo.- Artículos 21; 23; 41; 42 inciso 2; 43 de la Ley de Gestión Ambiental.- Artículos 117, 249, 262 y 834 del Código de Procedimiento Civil.- Artículos 19; 108 numeral 8; 130 numeral 4; 140 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- Las causales en las que funda el recurso son la primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.-** Las impugnaciones por inconstitucionalidad deben ser analizadas en primer lugar por principio de supremacía de la Constitución establecida en los artículos 224 y 225 de dicho cuerpo normativo.- Se ha tomado en cuenta las impugnaciones a normas Constitucionales pese a que algunas de ellas han sido invocadas como parte de la “Carta Magna”, documento sancionado por el Rey Juan (Juan sin Tierra) en Londres el 15 de junio de 1215, después de muchas luchas y discusiones entre los nobles normandos y anglosajones de la época, y que asegura los derechos feudales a la aristocracia frente al poder del Rey, por lo que no es propiamente una

Constitución.- **4.1.-** Los recurrentes expresan que el fallo impugnado adolece de falta de aplicación del Art. 10 y de los numerales 1 y 3 del Art. 11; de los numerales 23 y 17 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador. Luego de transcribir la norma, explican que en cuanto a los derechos que le pertenecen a la naturaleza, como sujeto “suigeneris”, indican que el Art. 72 de la Constitución de la República establece el derecho a la restauración de la misma, además del derecho a la conservación, a la no contaminación, a la regeneración de sus ciclos vitales; que en cuanto al derecho de los accionantes, en numeral 27 del Art. 66 ibídem, establece el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; que al vulnerarse este derecho que pertenece a todos los habitantes del territorio, faculta a cualquier persona afectada directamente o no, a ejercer el derecho de acción y a buscar la tutela judicial efectiva consagrada en el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República; luego transcribe el Art. 11 y explican que la falta de aplicación de la norma se verificó en el considerando undécimo ya que la Sala ad quem pretende coartar su derecho de accionar de forma conjunta. Que existe falta de aplicación del numeral 3 del Art. 11 de la Constitución, que luego de transcribirlo expresan que la sentencia de mayoría deja de aplicar los tratados internacional como la Convención de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y el desarrollo y el Convenio de Diversidad Biológica, principalmente; que esta falta de aplicación provoca que se les haya dejado en indefensión completa porque la Sala ad quem recoge normas de rango inferior a los tratados internacionales y a la misma Constitución. Que existe falta de aplicación del numeral 5 del Art. 11 de la Constitución; luego de transcribir la norma indican que a lo largo de la fundamentación del presente recurso se pudo verificar que la sentencia no recoge este principio y más bien aplica normas que no favorecen la efectiva vigencia de sus derechos y de los de la naturaleza. Que existe falta de aplicación del Art. 71 de la Constitución; luego de copiar la norma explican que de conformidad a la norma transcrita, la naturaleza pasa a ser sujeto de derechos la cual es susceptible de adquirirlos; que estos devienen de la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes;

que dentro de los procedimientos de restauración ambiental, a los que está obligada la compañía OCP, “se debió considerar el derecho a la naturaleza a su regeneración en cuantos sus ciclos vitales y evolutivos, principalmente, así como a su restauración de conformidad al Art. 72 que también ha sido inaplicado”, que lo copian; y continúan explicando que si bien es una obligación estatal brindar mecanismos de restauración, de conformidad al inciso segundo del Art. 71, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir el cumplimiento efectivo y eficaz de los derechos de la naturaleza, ya sea que el derecho haya sido vulnerado por una persona natural, jurídica o el mismo Estado; que esta norma debe ser interpretada bajo el principio contenido en el número 1 del Art. 11 de la Constitución; que la falta de aplicación del presente artículo se verifica al momento en que, habiéndose comprobado el daño ambiental con pruebas legales y suficientes, no se ha respetado el derecho de la naturaleza a la restauración y tampoco se les ha indemnizado por la afectación ambiental y económica sufrida. Que la falta de aplicación de las normas antes citadas, desemboca en que la sentencia también haya dejado de aplicar el numeral 4 del Art. 276 de la Constitución, y que los juzgadores, que pertenecen a la Función Judicial, que a su vez son parte del Estado han incumplido con su obligación. Que existe falta de aplicación del numeral 4 del Art. 276; 395; inciso segundo del Art. 396 de la Constitución, que son copiados. Que respecto de la responsabilidad objetiva transcriben parte de la sentencia del caso “Delfina Torres vda. De Concha Vs. PETROECUADOR; explican que a más de encontrarse expresamente señalada la responsabilidad objetiva en los daños ambientales, este artículo también habla de los deberes que tienen los actores y sobre todo de las consecuencias que tendría la verificación de dicha responsabilidad, como en el presente caso, a más de ratificar la doble obligación que en este caso tendría la compañía OCP: 1. Restaurar integralmente los ecosistemas (daño ambiental) y 2. Indemnizar a las personas y comunidades afectadas (daños y perjuicios causados). Que el control ambiental permanente se debe a una sencilla razón, los daños que se causan al medio ambiente no siempre son visibles a simple vista y en muchos

casos tomará varios años para poder comprobar y probar el verdadero alcance de los daños sufridos; que los daños ambientales no siempre son inmediatos ni se presentan a simple vista, es por ello que la Constitución declara imprescriptibles estas acciones; que la falta de aplicación del presente artículo se verifica sobre todo al momento de calificar de ilegal a la prueba actuada y sobre todo de no considerar toda la documentación remitida, pero como se probó, toda la prueba ha sido legalmente actuada, y el daño probado a plenitud. Que existe falta de aplicación del numeral 1 del Art. 397 de la Constitución; explican que es menester recordar que la Función Judicial es una de las cinco funciones del Estado; que queda claro que es notoria la obligación del juzgador, representante del Estado y la Sociedad, de buscar un mecanismo de recuperación idóneo de los espacios naturales degradados, para lo cual deberá basarse en la opinión de peritos altamente calificados que le permitan adoptar una decisión motivada y ajustada a derecho teniendo como premisa la responsabilidad encomendada por el pueblo ecuatoriano a través de la Constitución; luego transcribe la Resolución No. 0092-2003-RA, Segunda Sala. R.O. 175, 23-IX-2003, expedida por el Tribunal Constitucional.- Expresan que en el fallo impugnado existe falta de aplicación de los principios 1 y 2 de la Declaración de Río de Janeiro, sobre medio ambiente y desarrollo; luego de transcribirlos, explican que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 2 al 14 de junio de 1992, termina con la famosa “Declaración de Río”, en la cual se reafirma la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972; que la declaración de Río fue hecha bajo la luz de una nueva forma de pensar y de concebir el entorno humano; que al momento de dictar la sentencia de mayoría los jueces debieron considerar el texto de los principios 1 y 2 de dicho tratado, ya que, en el primer caso, se ratifica la teoría antropocéntrica y se reafirma que la sostenibilidad de la naturaleza se la hace en función de la vida humana; que en segundo término, el principio denominado de la “Responsabilidad”, establece la obligación que tienen todos los Estados de velar porque las actividades que se

realizan dentro de un territorio, como la constitución del oleoducto, no causen daño al medio ambiente; que el Estado se compone por una diversidad de elementos, entre los que se encuentra la Función Judicial, la cual, en virtud del Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental, es la llamada a juzgar y sancionar en caso del cometimiento de una infracción ambiental, en base a las diversas acciones que puedan proponer los distintos sujetos por un hecho que provoque daños al medio ambiente; que a la luz del principio de que no existe una actividad que genere cero contaminación, es lógico que la demanda de daño ambiental propuesta por los actores, en base a la construcción de un oleoducto subterráneo, debía tener algún tipo de asidero; que este es un principio que se encuentra contenido en la Constitución y debe entenderse como aquella responsabilidad estatal de no contaminar y velar porque las personas bajo su jurisdicción no causen daño al medio ambiente; que el Estado es el llamado a hacer respetar este derecho, pero al otorgar la Constitución de 2008 la acción colectiva o individual para buscar la tutela de los derechos de la naturaleza, esta responsabilidad es compartida por los ciudadanos que se crean afectados o no por un caso como el presente; que estos principios internacionales no fueron aplicados al momento de dictarse la sentencia de mayoría ya que dicho fallo no toma en consideración el desarrollo sostenible y la armonía que debe existir entre el actuar del hombre y la naturaleza; que los jueces, desatendiendo el mandato del principio segundo, no cumplen con sancionar la violación grosera de las normas ambientales por parte de la compañía OCP y por ende violan el derecho constitucional que tiene la naturaleza a la reparación integral.- Que el fallo impugnado adolece de falta de aplicación del principio 16 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y el desarrollo; luego de copiarlo, explican que este principio tiene su origen en el comercio internacional, originalmente tiene por objetivo impedir la distorsión de los precios que ocurre cuando el Gobierno de un Estado asume por su cuenta los costos o externalidades ambientales de la producción de determinadas mercaderías; que esto se considera como una forma de subsidio a las empresas que se benefician con esos costos menores que aquellas empresas

de países donde el Estado les exige asumir sus propios costos ambientales, es decir interiorizar estos costos; que así la aplicación de este principio tenía por objeto establecer una regla estandarizada para impedir una competencia desleal entre empresas de países diferentes; que este principio tiene como sujeto pasivo a la generalidad de las personas, es decir que, de comprobarse el daño objetivo al medio ambiente, el causante debe reparar los bienes jurídicos afectados; que la mayoría de ocasiones, los daños suelen ser irreparables y no puede volverse las cosas a su estado anterior, es ahí donde la obligación se transforma y nace una nueva obligación consistente en el resarcimiento, a través de una indemnización pecuniaria a la colectividad y a los particulares afectados, por los daños causados; a la colectividad por el hecho de que todos nos beneficiamos de los recursos provenientes de aquella y a los particulares afectados porque el daño ambiental puede alcanzar a bienes particulares, como en el presente caso; que siendo que este principio se ha dejado de lado al momento de resolver la sentencia recurrida no ha considerado uno de los principios rectores del derecho ambiental, cual es “el que contamina paga”; que se ha probado que los principios arriba especificados no han sido aplicados, ya que de haberlo sido el fallo definitivamente habría sido a favor de los derechos de la naturaleza y por ende se hubiere reconocido su derecho a la reparación; que esta fundamentación “es la base de la causal por falta de aplicación del numeral 3 del Art. 11 de la Constitución, ya que los jueces han desatendido su obligación de aplicar directa e inmediatamente los instrumentos internacionales que contienen derechos humanos”.- **4.2.-** La Sala de Casación considera que todos los principios que los recurrentes invocan se encuentran vigentes y son parte del ordenamiento jurídico de la República, respecto de lo cual, no hay discusión. El Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla el principio de supremacía constitucional, disponiendo que los jueces, las autoridades administrativas y servidores de la Función Judicial, aplicarán las disposiciones constitucionales sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía; en las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido; y a continuación

establece el procedimiento de consulta ante la Corte Constitucional, para el caso de que el juzgador tuviera duda razonable sobre la inconstitucionalidad de una norma.- Esto significa que las disposiciones constitucionales deben aplicarse directamente cuando no existe norma secundaria que establezca las reglas de ejercicio de tal derecho; y, en caso de existir norma secundaria que razonablemente se considere que es contraria a la Constitución, se seguirá el procedimiento de Consulta ante la Corte Constitucional. No es verdad entonces que todas las disposiciones constitucionales se aplican directamente sin observar el ordenamiento jurídico secundario, tanto más que en el presente caso existe la Ley de Gestión Ambiental que desarrolla los principios en discusión y que además ha sido invocada por los mismos recurrentes. Debido a que para la solución de este litigio es necesario aplicar normas de la Ley de Gestión Ambiental, del Código de Procedimiento Civil, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; del Código Orgánico de la Función Judicial, y de instrumentos internacionales relacionados. Debido a que los principios constitucionales mencionados por los recurrentes deben estudiarse en el contexto de la toda la legislación ambiental de la República y no pueden aplicarse directamente inobservando la legislación secundaria ni dejando de aplicar las garantías del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, no se aceptan los cargos.- **QUINTO.-** La causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, opera cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. Sobre esta causal, pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive,...debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta. El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo.- El artículo 274 del

Código de Procedimiento Civil dispone: ‘En las sentencias y en los autos se decidirá con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la Ley y en los méritos del proceso, y, a falta de Ley, en los principios de justicia universal’. El artículo 275 ibídem dice: ‘Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.’ Finalmente, el artículo 276 del mismo cuerpo legal dispone: ‘En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda o tercera instancia, por la mera referencia a un fallo anterior’.- **5.1.-** En el presente recurso, la causal quinta apenas ha sido mencionada de manera diminuta y sin ninguna fundamentación, motivo por el cual no se acepta el cargo.- **SEXTO.-** La causal cuarta opera cuando existe resolución, en la sentencia, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis.- Esta causal recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de citra petita o mínima petita. Constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita.”. La justicia civil se rige por el principio dispositivo, en consecuencia el que los Jueces y Tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en que quedó trabada la litis. Esto es, que solo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia. En materia civil, siempre que se trate de conocer si hay identidad entre una sentencia y una demanda, el factor determinante es la pretensión aducida en ésta y resuelta en aquella, pues que en la demanda se encierra la pretensión del demandante. El principio de la congruencia, delimita el contenido de la sentencia en tanto cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas

oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia.- **6.1.-** A más de mencionarla, el recurso no tiene fundamentación alguna para esta causal, motivo por el cual no se acepta el cargo.- **SÉPTIMO.-** La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2)

Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- **7.1.-** Los recurrentes indican que el fallo impugnado contiene falta de aplicación de los artículos 42; 43 inciso primero de la Ley de Gestión Ambiental; Artículos 10; numeral 1 del Art. 11; numeral 2 del Art. 11; numeral 27 del Art. 66; de los incisos 2 y 3 del Art. 71; de la letra a) del numeral 7 del Art. 76; del numeral 4 del Art. 395, y del numeral 1 del Art. 397 de la Constitución de la República. Explican que una de las excepciones fue que los accionantes carecemos de legitimación activa para proponer una demanda de daño ambiental y que “nuestra pretensión se enmarca en el ámbito civil”; que para un correcto análisis es menester tener clara la delimitación que hace la Constitución y las demás leyes al derecho que tienen las personas, los grupos, las comunidades, los pueblos, etc., de ejercer las acciones legales ante los órganos judiciales para obtener de ellos la tutela judicial efectiva en casos ambientales; dicho en otra palabras, quienes son los legitimados activos y legitimados en la causa para interponer las acciones constantes en la Ley de Gestión Ambiental; luego de transcribir los artículos 71, incisos 2 y 3; y 391 numeral 1, de la Constitución; explican que en el considerando octavo, la sentencia de mayoría expresa lo siguiente: “La excepción de falta de legitimación activa no procede dentro de este proceso, más si se considera lo que establece el Art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental que fija la mayor amplitud para proponer una acción de este tipo, la que goza de garantía constitucional”; que en apariencia la excepción planteada había sido desechada y no iba a ser tomada en cuenta, pero sorprendentemente en el considerando Décimo Primero dice: “DECIMO PRIMERO. La pretensión de los actores se limitó a solicitar indemnizaciones por los daños ambientales que se habrían causado en sus propiedades a partir de la constitución del Oleoducto de Crudos Pesados OCP. De esta pretensión se aprecia, que los actores se creen con derecho de interponer su acción

ambiental por ser propietarios de ciertos predios. Es decir que intentan el resarcimiento de daños civiles, sufridos según ellos, en razón de la propiedad que ostentan, utilizando para el efecto, indebidamente, una acción ambiental. Ante esta situación, la Sala señala que en un proceso ambiental no cabe la pretensión de resarcimiento de bienes que no son ambientales y que pertenecen al patrimonio particular de cada actor; por lo que en la resolución de esta causa no puede considerarse ninguna pretensión vinculada con el resarcimiento de daños simplemente civiles. Al tratarse de un proceso ambiental, y al haber los actores sugerido la existencia de daños ambientales, corresponde al juzgador determinar si ha existido o no un daño ambiental reclamado en la demanda”. Que el Art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental, prescribe que “Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos”; que este artículo, junto con las normas constitucionales invocadas, conforman el marco en el cual debe entenderse a la legitimación activa en este tipo de procesos. Luego transcribe el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución; y, el Art. 76, numeral 7, literal a), de la Constitución.- Que el Capítulo I del Título IV de la Ley de Gestión Ambiental, que trata de las acciones a que tienen derecho los distintos actores para proteger los derechos ambientales, y en su Art. 43, al tratar sobre las acciones civiles dice: “Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos...”; hacen notar que esta norma establece con claridad los sujetos que pueden accionar civilmente ante posibles daños ambientales, esto es, los legitimados activos pueden ser personas naturales, jurídicas o grupos humanos; que teniendo en claro lo antes mencionado, resulta por demás absurdo que la sentencia de mayoría establezca que los “actores nos creamos con derecho a interponer la acción ambiental por ser

propietarios de ciertos predios”, ya que no existe fundamento alguno para negar una demanda por el hecho de que seamos o no propietarios de predios.- Luego transcribe los considerandos “décimo tercero” y “décimo cuarto” del fallo impugnado, y comentan que la Sala ad quem se declara incompetente en razón de que los predios no le pertenecen al Estado ni a la colectividad.- Que el fallo impugnado adolece de falta de aplicación del segundo inciso del Art. 42; Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental; del numeral 4 del Art. 395 de la Constitución de la República; luego de transcribir el considerando décimo, explican que la Sala parte de la premisa falaz que una acción ambiental que pretenda el resarcimiento de daños ambientales es diferente a la acción civil de daños y perjuicios; argumenta que la acción ambiental protege un bien común en tanto que la civil busca proteger un patrimonio individual. Luego transcriben el considerando “décimo primero” del fallo impugnado, y empiezan el análisis a partir del supuesto de que la acción ambiental es diferente a la acción civil de daños y perjuicios; que al hacer esta afirmación, los jueces ad quem no han tomado en cuenta las normas que regulan la naturaleza jurídica de la acción ambiental y su aplicación procesal, todo ello regulado por la Ley de Gestión Ambiental. A continuación transcriben el Art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental, y explican que puesto que ha quedado claro que los accionantes si tienen legitimidad activa para proponer la acción planteada y que el hecho de ser propietarios de bienes particulares no implica que deban ser discriminados, es importante señalar que el causante del daño ambiental puede caer en responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad a lo que señala la norma precitada; que esta norma y las siguientes se encuentran circunscritas en el Título IV de la Ley de Gestión Ambiental que trata sobre la Protección de los Derechos Ambientales; que este Título se encuentra a su vez conformado por dos capítulos, uno que trata de las Acciones Civiles y un segundo que trata sobre las Acciones Administrativas y Contencioso Administrativas; que la estructura que sigue la Ley de la materia es bastante lógica, ya que si se establecen tres tipos de responsabilidad, es lógico que este cuerpo normativo regule lo concerniente a las acciones civiles, y administrativas y deje a la ley

penal sustantiva el tratamiento de los delitos ambientales; de lo cual concluyen que no existe una “acción ambiental” distinta a las acciones determinadas en la ley antes enunciada. Luego transcriben el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental, y comentan que de la simple lectura se desprende que cualquier persona puede interponer ante el Juez competente, las siguientes acciones civiles: 1. Acción por daños y perjuicios y por el deterioro de la salud, o; 2. Acción por daños y perjuicios y por deterioro al medio ambiente incluyendo la biodiversidad. Que debe notarse el uso adecuado de las conjunciones copulativa y disyuntiva; que una acción siempre será por daños y perjuicios y dependerá si se causó deterioro a la salud o al medio ambiente o a la dos en un solo acto; que en conclusión la “acción ambiental” es una especie en donde su género es la acción civil; dicho en otras palabras, aquella forma parte de un conjunto denominado “acciones civiles”, en donde se enmarcan un sinnúmero de posibles acciones a emprenderse por varias razones legales. Que al estar inmersos en el Capítulo I del Título IV de la Ley de Gestión Ambiental, cabe que la norma citada empiece aclarando que estas indemnizaciones son diferentes y no perjudican las acciones administrativas o penales que puedan iniciarse en contra del responsable del daño ambiental; que más adelante establece que el Juez deberá ordenar la indemnización en base a dos rubros principales: 1. Indemnización a favor de la comunidad directamente afectada (conocido doctrinariamente como reparación socio-ambiental, y; 2. A la reparación de los daños y perjuicios ocasionados (que corresponde a los afectados directos, a los que han tenido que soportar el daño causado); que mas adelante establece un tercer rubro a saber: 3. El pago del 10% del valor que represente la indemnización antes mencionada (2 rubros) y que deberá ser entregada al accionante.- Que la falta de aplicación del Art. 43 también se verifica en los considerandos Décimo Tercero y Cuarto, ya que en base al absurdo de considerar que la “acción ambiental” sólo puede interponerse en base a afectaciones de bienes del Estado o que pertenecen a una comunidad, pretende “desconocer nuestro derecho a la reparación de los bienes ambientales que se encontraban en nuestros suelos”; luego transcriben los

considerandos “décimo tercero” y “décimo cuarto”, y comentan que de todo lo anterior se desprende que existe falta de aplicación de los Artículos 42 y 43 de la Ley de Gestión Ambiental.- Que en el considerando Undécimo de la sentencia recurrida se dice: “La pretensión de los actores se limitó a solicitar indemnizaciones por los daños ambientales que se habrían causado en sus propiedades a partir de la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados OCP; que como se aclaró en el punto anterior, la naturaleza de la acción contemplada en el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental es de carácter civil y busca una reparación integral de todos los sujetos involucrados; así haya sido planteada la pretensión tal como equivocadamente dice la Sala que fue planteada, la acción no se debilita ya que se encuentra apegada a derecho; que al dictarse la sentencia de mayoría, al parecer los jueces no se tomaron la molestia de leer la demanda en su totalidad y peor aún la pretensión como tal; que el texto de la demanda es totalmente ambiental, la pretensión se basa en lo señalado en el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental, tanto que el Juez de Primera Instancia lo entendió de esa manera y sentenció conforme a dicha norma, sin buscar excusas para desestimar la acción o coartar el derecho de los actores a demandar; que subsidiariamente los juzgadores están obligados a aplicar normas procesales y sustantivas en pro de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, debido a que el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia, esto aún cuando la parte procesal no las invoque expresamente; luego transcribe el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 280 del Código de Procedimiento Civil; y, también copian el considerando “décimo segundo” de la sentencia impugnada, y explican que los jueces de la Corte Provincial erraron en la lectura de la demanda ya que sostienen que la misma es de carácter meramente civil y que busca el lucro de unos cuantos afectados, cuando la verdad es que la demanda se refiere a temas estrictamente ambientales ya que su fundamento principal está en la Ley de Gestión Ambiental. Que en conclusión, si los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbios tenían dudas respecto de la naturaleza de la acción, debieron aplicar la norma que más favorezca la

protección de la naturaleza y en caso de obscuridad en la demanda, debieron subsanar los vacíos de derecho existentes y por ende no debieron sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades; por lo que se aprecia –dicen- que existe falta de aplicación de los artículos 18; tercer inciso del 28; y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, del Art. 280 del Código de Procedimiento Civil; que en la sentencia existe indebida aplicación de los artículos 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, ya que si bien esas normas prescriben que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis, previo a dictar sentencia el juez debe realizar el ejercicio antes señalado y analizar la demanda, la contestación y en qué sentido fueron planteadas una y otra; que de haber hecho este análisis, los jueces hubieran apreciado que la audiencia de conciliación y contestación de la demanda giró en torno al tema ambiental; pero que en la sentencia dichas normas solo han sido aplicadas como un pretexto para tratar de evitar el análisis de la litis que se debe resolver.- Que existe aplicación indebida del Art. 834 del Código de Procedimiento Civil; explican que en el considerando “décimo segundo” se dice que los actores han pretendido reformar la demanda en la audiencia de conciliación y contestación, “hecho por demás falso”, luego transcribe parte del fallo, y explican que como vendrá a conocimiento de la lectura de la demanda, se apela en innumerables ocasiones al Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental y tanto es así que es la única norma de derecho que se cita en la pretensión; que es incoherente decir que se pretendió reformar la demanda en base a un artículo que si fue citado en el libelo de la misma; que en virtud de que la demanda nunca fue reformada, el Art. 834 del Código de Procedimiento Civil ha sido indebidamente aplicado y por ende jamás debió considerarse al momento de dictar sentencia; que cabe anotar que la reforma a la demanda debe ser expresa y no tácita, es decir debió ser pedido legalmente y debió haber sido negada mediante providencia, y por otro lado, de la lectura del inciso segundo del Art. 43 se desprende que es una norma de aplicación directa por parte del Juez y que está esencialmente dirigida al juzgador y que

debe ser aplicada, incluso si no fuera incluida en la pretensión, ya que establece el cómo debe el juez dictar la sentencia en cuanto a los rubros.- Que existe falta de aplicación del inciso 2 del Art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental; luego de copiar el considerando “décimo tercero”, de la sentencia y el Art. 42 mencionado, explica que la Sala se declara incompetente para valorar todo lo relacionado con los daños causados en el patrimonio de los actores, en virtud de tener relación con el derecho civil y no con el ambiental; que respecto de este punto se remite a lo manifestado anteriormente sobre la legitimación activa, la procedencia de la demanda y la errónea diferenciación que hace la Sala entre acciones civiles y acciones ambientales, siendo que ésta última abarca a la primera por expreso mandato del Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental; que se dio conflicto de competencia entre el Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja y el Presidente de la Corte Superior de Quito; que con fecha 20 de abril del 2006, a las 11h55, la Ex Corte Suprema de Justicia dictó sentencia a favor del señor Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja quien debe sustanciar y resolver la causa principal; que al parecer los juzgadores ni siquiera sabían que la competencia ya se había dirimido y por expreso mandato del órgano máximo de la Función Judicial, se ordenó que el Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja sustancie el proceso; que el hecho de mencionar que la resolución debe darse sobre la causa principal, se está hablando claramente que el Juez está obligado a resolver y no puede declararse incompetente, en razón de que una parte de la pretensión, “ya que como dijimos, en este tipo de casos la pretensión sólo puede ser una sola, y es la que consta en el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental”; que en conclusión, la sentencia de mayoría no aplica el inciso 2 del Art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental y esa es la causa por la que se declara incompetente para resolver sobre los asuntos que, según los llaman son “civiles”. Que existe indebida aplicación del Art. 23 de la Ley de Gestión Ambiental, ya que dicho artículo en ningún momento establece que ese es el campo de protección del Derecho Ambiental; luego de copiar los considerandos “décimo tercero” y “décimo cuarto” del fallo, y el Art. 23 mencionado, explican que en el considerando

“décimo tercero” se dice claramente que el Art. 23 señala los bienes que deben ser evaluados en el impacto ambiental, luego, en el considerando Décimo Cuarto, dice que esos bienes constituyen el campo de protección de todo el derecho ambiental; que se ha llegado a una indebida aplicación del artículo ya que lo uno no tiene relación con lo otro, en primer lugar porque el Art. 23 no puede contemplar todo los bienes que existen en la naturaleza, en segundo lugar, dicho artículo es pertinente sólo si el objeto de la demanda sería impugnar un acto administrativo, cosa que no se pretende en ningún momento. Luego de transcribir el considerando “décimo quinto” del fallo, explican que respecto de la aseveración de la Sala de que tan sólo se han liquidado daños civiles, “me referiré en el siguiente punto, por lo que el presente análisis se referirá exclusivamente a la legalidad del informe pericial”; que la Sala ha atacado directamente al peritaje practicado legalmente durante el proceso; que existe indebida aplicación del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha norma es aplicada en base a una errónea valoración y apreciación de la actuación del perito que realizó el informe ordenado por el Juez de instancia; que el juez de primera instancia, que fue el que ordenó, practicó conjuntamente con el perito las inspecciones a los predios afectados por la contaminación ambiental, fue el mismo que acepto totalmente dicho informe como consta en su sentencia; que el juez de primera instancia y el voto salvado de segunda instancia, dieron el valor probatorio que merecía dicho informe, ya que en ningún momento se apartó del encargo pedido por el juez y por ende cumplió con su trabajo de manera imparcial y profesional; que la sentencia de mayoría dice que dicha prueba no ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley; que esto es falso, en primer lugar porque la inspección judicial fue pedida por nuestra parte y en dicha diligencia se contó con la parte demandada; en segundo lugar, dicho informe se presentó dentro de los términos legales establecidos para el efecto, y en cuanto a que ha sido practicada legalmente, esto se deriva de la firma del acta de inspección que se encuentra dentro del proceso y que fuera firmada por las partes litigantes y el señor Juez; que el Art. 120 del Código de Procedimiento Civil, dice que la

prueba es pública y que las partes tienen derecho a concurrir a su actuación; que en el presente caso, si la parte demandada alega que el perito no debió recoger versiones de los propietarios de las fincas, estaba en su derecho de impugnarlo oportunamente y sobre todo de concurrir el momento en que perito realizada su trabajo ya que dicho examen no fue realizado en la clandestinidad o sin el conocimiento de la parte demandada; al no haberlo hecho han renunciado a su derecho a concurrir a dicha actuación y por ende mal podrían ahora, beneficiándose de su propio dolo civil, pretender desconocer el valor legal de dicho informe y su respectivo ademum; que este olvido del demandado no puede dar cabida a que se deseche un peritaje elaborado bajo una metodología correcta teniendo como punto de partida el daño ambiental producido en los predios indicados en la demanda. Que el Art. 249 del Código de Procedimiento Civil faculta al juez, en caso de considerar que un informe pericial no corresponde a lo percibido por sus sentidos, podrá ordenar se practique una nueva inspección con otros peritos; que esta facultad fue ejercida por el Juez de primera instancia al momento de desechar el primer informe, en tanto que, respecto del informe presentado por el Dr. Marcelo Muñoz, si bien tenía la misma facultad, no lo hizo por encontrarlo claro y suficiente; que respecto de la legalidad o no del adendum, la sentencia de mayoría no recoge la verdad acontecida, ya que dicho adendum fue solicitado por nuestra parte dentro del término legal y de igual forma, el perito cumplió con su obligación de ampliar y aclarar su informe. Luego transcribe el considerando “octavo” del voto salvado. A continuación dice que existe indebida aplicación del Art. 68 del ERJAFE, y falta de aplicación del Art. 21 de la Ley de Gestión Ambiental, normas que copian, y explican que como antecedente debemos considerar que en el considerando “noveno” de la sentencia de mayoría dice: “tiene que destacarse que nada en la causa supone que haya sido intención de los actores el impugnar los actos administrativos”; entonces, si nada supone que es nuestra intención impugnar un acto administrativo, por qué en el considerando “décimo sexto” se aplica una norma de tipo administrativo y resuelve sobre la legalidad de dicho acto, a continuación copia ese

considerando; que en ningún momento a la Sala le compete revisar el cumplimiento o no de las obligaciones ambientales en base a la licencia ambiental que tiene la compañía, ya que llegaría a la conclusión equívoca de aseverar que por tener una licencia ambiental implicaría que es imposible que un proyecto, empresa o cualquier persona pueda contaminar; que nunca han manifestado que la licencia ambiental es ilegal o carece de valor; que no ha sido objeto de su pretensión atacar un acto administrativo; que la Sala es incompetente para pronunciarse y menos aún es competente para establecer que el hecho de que una compañía tenga la licencia ambiental, esto implique que no ha contaminado. Luego explica el concepto de licencia ambiental de acuerdo al glosario de definiciones que constan después de la disposición final de la Ley de Gestión Ambiental; de lo cual concluyen que 1. Que es una autorización, es decir que es totalmente revocable de la misma forma y por la misma autoridad que la emitió; 2. Está encaminada a prevenir, mitigar o corregir efectos que se pueda causal al medio ambiente, es decir a futuro; 3. Se podría decir que en la licencia ambiental se contienen formas que permitan prevenir, mitigar o corregir efectos nocivos al medio ambiente, por lo que en sí al emitirse se está aceptando que puede haber efectos negativos a futuro; que evidentemente la existencia de una licencia ambiental no puede tenerse como una garantía absoluta y concluir que por hecho de tenerla una persona o compañía no pueda causar un daño ambiental, y peor aún considerar a este acto administrativo como un aval absoluto de que no existirán impactos ambientales a futuro; que respecto de la aplicación indebida del Art. 21 de la Ley de Gestión Ambiental, “debemos indicar que dicho artículo trae un listado de requisitos para obtener la licencia ambiental; pero qué tiene que ver eso con el presente caso, si como se dijo antes nosotros no hemos impugnado ningún acto administrativo y el procedimiento adoptado para su consecución; que se esta forma queda fundamentada la aplicación indebida del Art. 21 de la Ley de Gestión Ambiental y del Art. 68 del ERJAFE.- **7.1.-** La forma como fija los hechos en base a la prueba que obra de autos el Tribunal ad quem es el siguiente: “QUINTO. En cuanto a la afirmación de la demandada de la

existencia de una inepta acumulación de acciones ambientales y civiles, debe considerarse que en esta causa solo cabe la discusión de los reclamos de carácter ambiental, porque sólo éstos pueden ventilarse en la vía verbal sumaria y en primera instancia ante el Presidente de la Corte Provincial, de conformidad a lo ordenado en los artículos 42 y 43 de la Ley de Gestión Ambiental. (...) OCTAVO. La excepción de falta de legitimación activa no procede dentro de este proceso, mas si se considera lo que establece el Art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental que fija la mayor amplitud para proponer una acción de este tipo, la que goza de garantía Constitucional. (...) DÉCIMO. La acción ambiental para solicitar el resarcimiento de daños, no puede homologarse de ninguna manera a la acción civil de daños y perjuicios. Las dos protegen bienes jurídicos de relevancia totalmente diferentes. La acción ambiental protege un bien común, indispensable para la existencia misma de la humanidad, de ahí que tenga sentido que en la actual Constitución, no se tenga previsto un plazo para la prescripción, mientras que la acción para el resarcimiento de daños, busca proteger el patrimonio de un individuo que siendo importante, no se compara con un bien que es propiedad de todos, por esta razón el plazo de la prescripción de la acción civil de resarcimiento de daños es en cambio limitado. La Constitución de la República dispone en el último inciso del artículo 396, que las acciones ambientales son imprescriptibles. Es de destacar que el principio constitucional que instituye que a la duda se aplicará la regla que más favorezca a la protección del medio ambiente, por ser una norma que genera una amplia protección del medio ambiente, en cualquier caso siempre cabe la aplicación de la Constitución actual, incluso por encima de la Constitución de 1998, que era la que se encontraba en vigencia cuando se produjeron los hechos materia de la causa. Lo previsto en la Constitución actual en lo relacionado al tema ambiental es aplicable ya que en lo procesal se aplican las normas vigentes al momento de la interposición de la acción y no aquellas vigentes al momento en que se generó la situación jurídica, en este caso el supuesto hecho dañoso. DÉCIMO PRIMERO. La pretensión de los actores se limitó a solicitar indemnizaciones

por los daños ambientales que se habrían causado en sus propiedades a partir de la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP). De esta pretensión se aprecia, que los actores se creen con derecho de interponer la acción ambiental por ser propietarios de ciertos predios. Es decir que intentan el resarcimiento de daños civiles, sufridos según ellos, en razón de al propiedad que ostentan, utilizando para el efecto, indebidamente, una acción ambiental. Ante esta situación la Sala señala que en un proceso ambiental no cabe la pretensión de resarcimiento de bienes que no son ambientales y que pertenecen al patrimonio particular de cada actor, por lo que en la resolución de esta causa no puede considerarse ninguna pretensión vinculada con el resarcimiento de daños simplemente civiles. Al tratarse de un proceso ambiental, y al haber los actores sugerido la existencia de daños ambientales, corresponde al juzgador determinar si ha existido o no un daño ambiental reclamado en la demanda. DÉCIMO SEGUNDO. Es de destacar que en la demanda solo se reclaman los supuestos daños sufridos en las propiedades de los actores, y que posteriormente, en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, luego de que se dio contestación a la misma con la que se fijaron los límites de la materia litigiosa, se pretendió reformar la demanda aumentando a su pretensión, la petición de resarcimiento de verdaderos daños ambientales difusos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental. En el procedimiento verbal sumario no procede la reforma a la demanda, por prohibición expresa del artículo 834 del Código de Procedimiento Civil, que dispone “Propuesta la demanda, en este juicio, no podrá el actor reformarla, tampoco se admitirá la reconvención, quedando a salvo el derecho para ejercitar por separado la acción correspondiente, excepto en el juicio de trabajo...”, por lo que no se acogió la misma, en consecuencia la sentencia que se dicte solo puede referirse a lo que solicitaron los actores, esto es de que se les resarza los daños mencionados en la demanda, en tanto se encuentren debidamente probados y sean ambientales, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de

la Función Judicial. DÉCIMO TERCERO. Sin perjuicio de la pretensión puntual de los actores, al tratarse de causa de un litigio ambiental, solo cabe la valoración de la existencia o no de daños ambientales. Por esta circunstancia, la Sala se declara incompetente para valorar todo lo relacionado con los daños que pudieron haber sido causados en el patrimonio de los actores, principalmente en lo concerniente a la pérdida de infraestructura, valor comercial del suelo, plantaciones o demás relacionados, todos estos objetos que tienen vinculación con el Derecho Civil y no con el Derecho Ambiental. Motivo por el que en la causa solo se debe observar si existieron o no daños en el medio ambiente, esto es en la flora, fauna, biodiversidad del lugar o demás bienes que se encuentran protegidos por el Derecho Ambiental, y que los mismos hayan sido expresamente invocados en la demanda. El artículo 23 de la Ley de Gestión Ambiental, señala los bienes que deben ser evaluados en el impacto ambiental, así tenemos: “a) La estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presente en el área previsiblemente afectada; b) Las condiciones de tranquilidad públicas, tales como: ruido, vibraciones, olores, emisiones luminosas, cambios térmicos y cualquier otro perjuicio ambiental derivado de su ejecución; y, c) La incidencia que el proyecto, obra o actividad tendrá en los elementos que componen el patrimonio histórico, escénico y cultural”., en otras palabras no son bienes patrimoniales de personas particulares, porque estos conciernen directamente al ámbito del Derecho Civil. DÉCIMO CUARTO. Está perfectamente claro el campo de protección del Derecho Ambiental y no son otros que los bienes que señala el artículo 23 de la Ley de Gestión Ambiental, por lo que al tratarse de casas, piscinas o infraestructura agropecuaria, cercas, cultivos, animales domésticos, por ejemplo, estos bienes son los que los accionantes han intentado una compensación, no son ambientales, no pertenecen al patrimonio del Estado o de la colectividad, y son objeto de protección solo como parte del patrimonio de sus propietarios, pero no mediante la utilización de la especialísima acción ambiental. Estos bienes cuya propiedad se encuentra individualizada sólo son

objeto de protección del Derecho Civil, en casos de que sufran perjuicios, y su resarcimiento debe perseguirse mediante una acción civil ordinaria. Es contrario a derecho y una violación a la ley, el que se permita el ejercicio de la acción ambiental para plantear reclamos indemnizatorios civiles ordinarios. En consecuencia, para resolver la causa, a la Sala le compete únicamente analizar la existencia o no daños ambientales teniendo en cuenta que lo referente a daños civiles es ajeno al juicio ambiental, dejando en libertad a las partes para que ejerzan estos derechos por las vías civiles, sin perjuicio de considerar la existencia de los contratos que se han suscrito por constitución de servidumbres en algunos casos, o las sentencias ejecutoriadas y cumplidas en los juicios de expropiación, en otros casos, que demuestran que los daños civiles ocasionados por la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, ya fueron debidamente remediados por la demandada. DÉCIMO QUINTO. El peritaje encomendado al Dr. Marcelo Muñoz, tenía por finalidad la evaluación de los daños establecidos por el Presidente de la Corte Provincial, cuya observación se la dejó sentadas en las actas que se levantaron para el efecto y que constan de autos; sin embargo el nuevo perito designado no realizó dicha valoración, lo que era el objeto de la pericia, sino que excediendo el motivo del encargo, sin un amparo legal efectivo, procedió a efectuar inspecciones extraprocesales, receptando en ellas las declaraciones de los actores, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil y 76 No. 4 de la Constitución de la República, carecen de eficacia probatoria, por cuanto esta prueba no ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, es decir no fueron practicadas dentro del término de prueba, con intervención del juez y de las partes procesales para garantizar su legítimo derecho de defensa, careciendo de valor procesal alguno dichas actuaciones desde el momento en que presentó el informe pericial y la posterior aclaración al mismo, en los que ha liquidado solamente daños civiles que no son objeto de la controversia, peros el objeto del encargo confiado al señor perito. DÉCIMO SEXTO. A la Sala le correspondería revisar el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de la Compañía

OCP, porque esto daría lugar a una eventual responsabilidad indemnizatoria. La compañía demandada ha presentado toda la documentación que acredita el cumplimiento de la normativa ambiental, esto es el Plan de manejo Ambiental, estudios de Impacto Ambiental y principalmente la Licencia Ambiental, lo que garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones de esta índole según lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, en virtud de que la Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que en beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente, por lo tanto la misma es otorgada una vez que se han cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto y en caso de que exista un incumplimiento ambiental, dicha licencia hubiera sido suspendida o revocada. Por lo tanto la existencia de la Licencia Ambiental y su plena vigencia, evidencia el cumplimiento de las obligaciones ambientales, tanto más que los actores no han aportado ninguna prueba en contrario. El Art. 68 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, prevee que los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto; por lo tanto en aplicación a este principio existe la “Licencia Ambiental” que ha presentado la demandada, principio que es de aplicación generalizada en el Derecho Administrativo. DÉCIMO SÉPTIMO. Procesalmente no se ha justificado daño ambiental, la sentencia dictada en primera instancia condenó a la parte demandada en base a daños civiles que fueron acreditados por el Dr. Marcelo Muñoz, al presentar su informe pericial y que de acuerdo a lo mencionado, dicho informe no presta mérito probatorio. Tampoco podría tener mérito o relevancia procesal, el adendum que posteriormente presentara dicho perito fuera del término correspondiente, sin que se lo haya solicitado es decir de oficio, con el objeto de liquidar supuestos daños ambientales, en razón de que el Juez a quo, mediante providencia de 26 de febrero del 2008, dejó sin

efecto la incorporación al proceso del referido adendum”.- **7.2.-** La Sala de Casación considera que para que operen los vicios por la causal primera, debe respetarse la formulación fáctica que realizan los juzgadores de instancia, esto debido a que la causal no permite valorar nuevamente la prueba ni fijar hechos en forma diferente a cómo lo ha hecho el Tribunal ad quem. Los vicios que pueden ocurrir al tenor de la causal primera, tienen que ver con el proceso de subsunción de los hechos en la norma jurídica hipotética que les corresponde. Como lo explicamos en la parte inicial de este considerando, la causal primera, conocida doctrinariamente como de violación directa de la norma de derecho material, tiene por objeto el estudio de los vicios de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, pero sin reformular los hechos fijados por los juzgadores. En el caso, de manera extensa y didáctica el Tribunal ad quem explica y llega a la conclusión de que no existe prueba sobre daños ambientales sino sobre daños y perjuicios civiles, reglados por el Código Civil. Respecto del peritaje realizado por el Dr. Marcelo Muñoz también existe detenido análisis que demuestra que es un peritaje viciado que no puede considerársele como prueba idónea, como in extenso consta en la cita anterior. La apreciación de las pruebas y los hechos son atribuciones exclusivas de los juzgadores de instancia, que no pueden ser valorados nuevamente por la Sala de Casación, mucho menos por la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En el caso de que los recurrentes hubieran querido demostrar vicios de valoración probatoria que hubieran conducido a violación indirecta de norma material, debieron invocar la causal tercera, pero cómo no lo han hecho, esta Sala no tiene los elementos necesarios para el control de la legalidad que se aspira.- Las impugnaciones que presentan los casacionistas, tendrían razón siempre y cuando el Tribunal ad quem hubiera aceptado que se han probado daños y perjuicios ambientales, pero eso no es lo que consta en el análisis que los juzgadores de instancia realizan en el fallo; al contrario, ellos dejan muy claramente establecido que no hay prueba sobre daños ambientales sino únicamente por daños y perjuicios civiles al tenor del Código Civil. Ahora bien, por la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación

no es posible revisar íntegramente el proceso ni valorar nuevamente la prueba, porque esas son competencias de los tribunales de instancia, en tanto que el recurso de casación tiene por objeto el control de la legalidad de la sentencia. Motivos por los cuales no se aceptan los cargos.- Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa el fallo dictado por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, el 29 de julio del 2009, las 15h45.- Sin costas.- Léase y notifíquese.- f) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional, Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.- Certifico. Dr. Carlos Rodríguez, Secretario Relator.-

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes.-

DR. CARLOS RODRIGUEZ
SECRETARIO RELATOR